



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2014-01062-00 (*principal*)
Demandante: Comultigas
Demandada: Noe Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4519

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda principal, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la anulación de las órdenes de pago de unos depósitos judiciales. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de la ***demanda principal***, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares, toda vez que existe una demanda acumulada en curso.
- 3.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No.2022004030, de fecha 20 de junio de 2022, por valor de \$1.134.425.00, cuyo beneficiario es la demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS**, identificada con Nit. No. 8300271308

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 05 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05fe26490ea1de1cf5f62fa93a8af54bdcde5a5de2b41d34556484279501c2**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4520

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada. El Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra *terminado por pago total de la obligación*, sin petición de embargo de remanentes y que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión y que hasta ahora corresponderían a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- Una vez reportada la conversión, se ingresarán las diligencias para resolver sobre lo pertinente, sin perjuicio de que la parte interesada esté alerta en caso de transcurrir tiempo razonable sin solución e incluso haciendo directamente la gestión ante el Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e19ab85a9c2a46a22094692f129be01151a615adb5038d913ae9efca4c4bf**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2019-00431-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Oscar Julián Hinojosa Lasso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1116

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante subrogatario abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogatario para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78268d751d271a79a227e085825472b1b7b0765b21c5afafa09fc55f901b7022**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

133

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-004-2019-01016-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Nathaly Rangel Montoya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.4521

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No.2710 del 08 de noviembre de 20219, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-276600, de propiedad de la demandada señora NATHALY RANGEL MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.047.606, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.



b.) El oficio No.2711 del 08 de noviembre de 20219, que **comunicó** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-276600, de propiedad de la demandada señora NATHALY RANGEL MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.047.606, dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, administración de impuestos, policiva, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



Notifíquese,

Radicación: 760014003-004-2019-01016-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nathaly Rangel Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4521

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512d85c35563cb047b14d901bf188f332492339ad48969e56976a2a33d11205**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2021-00352-00
Demandante: Cooperativa Coophumna
Demandado: Víctor Raúl González Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4522

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$110.980.355, hasta el 22 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b36f7c59b0387d090dd07d0f32548190f1f41c14130098d558f06b2bbc4db67**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

243

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2016-00682-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Agustín Ramos Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4511

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-007-2016-00682-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Agustín Ramos Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4511

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28702f720a9b19af1f1cfdcdf1a2e93bb3e35e09c28ad5d892cd6642c35a805**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2021-00122-00
Demandante: Martha Cecilia Molano Vallecilla
Demandado: María Claudia Torres Aldana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4523

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, realizado el respectivo control de legalidad encuentra que, se liquida un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago, junto con su adición. En vista de lo anterior, esta oficina Judicial,

RESUELVE

Único: MODIFICAR la liquidación del crédito, por la suma de \$9.772.000, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y su adición, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3c199854ef9d9fce19ab3b5762a8137436b73f3dcccdaa199218eb443a5e7bd**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2017-00036-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Célimo Orozco Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4512

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco de Bogotá S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-008-2017-00036-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Célimo Orozco Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4512

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4df66299d199c36818b793fe4663c5243e300acb96bd3efb1ad3bd787435b8**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2020-00044-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Difusión Medica S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1147

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante subrogatario abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogatario para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb87dbd10c73f97eb84afc6ad3adc77bec882d437b78dc22e4b9583edc5b453**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2022-00036-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Vivian Janeth Agudelo Girón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.4513

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por la apoderada del actor, coadyuvado por la demandada solicitando se suspenda el presente proceso por acuerdo celebrado interpartes. Sin embargo y como quiera que no es procedente la petición conforme a lo establecido en el artículo 161 del C. G. del Proceso, sólo se tendrá en cuenta el levantamiento de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar la petición relativa a la suspensión del proceso, en razón a que el artículo 161 del C. G. del Proceso, dispone: “**Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso**, (negrilla fuera del texto). Así las cosas, el Juzgado no accede a lo propuesto, toda vez que lo pretendido no encaja dentro de la hipótesis procedimental.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la señora **VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON**, identificada con c. de c. No.31.307.902, como empleada del **BANCO POPULAR**, de modo que se cancela el oficio No.653 de fecha 8 de agosto de 2022, emitido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali**. Oficiése al respecto.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769637e330123d53d7cc8ce91aa90a9385d0d0434937b66e960551d31b1bc6e**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2022-00232-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Botones y Moda & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4535

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita dar trámite a una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que no obra en el expediente físico ni electrónico el memorial contentivo de liquidación al cual hace referencia, razón por la que, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte el memorial con la liquidación del crédito a la cual hace referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1615d89a0ffac98606ca25dd8fcc42a622175285ff66fc9c258d9eadcdc0ed**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00261-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4524

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8098298fe0db6c54373383592b0859cd275dc20a406b614e67c60172fdc25ba**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2022-00191-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables -Coopjuridica
Demandado: Arnobi Guevara Botello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4536

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales.
Por otra parte, se aporta la liquidación de crédito. En vista de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **CORRER TRASLADO** a la contraparte, de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 2.- **ABSTENERSE** de decidir sobre la entrega de depósitos judiciales allegada por la parte actora, hasta tanto la liquidación del crédito esté revisada, aprobada o modificada, según corresponda.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba407b4c40dc851c11ea9dd18e848f09dd27b71948ec545300ead19319d416**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 312 C.G. del P.)

208

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-016-2021-00324-00
Demandante:	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF -cesionario-
Demandado:	Luz Julieta Ramírez Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.4525

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 0909 del 29 de abril de 2021, que comunicó el embargo y secuestro de las sumas de dinero, valores, títulos valores, CDT, productos bancarios de propiedad de la demandada señora LUZ JULIETA RAMIREZ GOMEZ, identificada con c.c. Nro. 31.271.731, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA O ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA.



3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de *Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel si así se exigiere.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF -cesionario
Demandado: Luz Julieta Ramírez Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4525

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001105fd35c68bb558a095bea243824b4d48912ad6e8de20c7af05486d070cc2

Documento generado en 02/12/2022 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2020-00671-00
Demandante: Conjunto A de la Urbanización Gratamira P.H.
Demandado: Paula Andrea Trujillo Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.4514

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por la apoderada del actor y coadyuvado por la demandada solicitando se suspenda el presente proceso por acuerdo celebrado interpartes. Sin embargo y como quiera que no es procedente la petición conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Denegar la petición relativa a la suspensión del proceso, en razón a que el artículo 161 del C. G. del Proceso, dispone: “***Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso,*** (negrilla fuera del texto). Así las cosas, el Juzgado no accede a lo propuesto, toda vez que lo pretendido no encaja dentro de la hipótesis procedimental.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3710b58bd90c1ea7e4f7b63e4043d38b6b44fb14ab83b3377494628ccbfe95c1**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2021-00519-00
Demandante: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera
Demandado: Luz Marina López Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4537

Ha pasado al Despacho el presente expediente junto con liquidación del crédito allegada por la parte actora y oficio remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el cual informa que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. Como quiera que son procedentes las peticiones, este Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali***, informándole que la solicitud de remanentes decretada contra los bienes de la demandada **LUZ MARINA LOPEZ CÓRDOBA**, dentro del proceso de la referencia SÍ SURTE los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**, Rad. 760014003-004-2022-00530-00. Líbrese el oficio y remítase a la autoridad respectiva.

2.- CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito, a la contraparte, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce39afe3f6a3f7f5150eede9ce004cba1a1b81752189de9f1b386fb7d8df4b**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2018-00222-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Diego Fernando Grajales Montoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1148

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la parte demandada otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **EGETSAIN CERON GEOVO**, identificado con c. de c. No.1.144.048.933 y T.P. No. 286.594 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado. Art. 75 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe846906d95f0d6aeb31de7bc339824d320688093acaae8492bbc900baf6c51**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2019-00352-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Alejandro Argote Godoy y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1149

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante subrogatario abogada **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogataria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03dbbffa0f532cb17b758035d199d59ea4ed3b88a4d21e13683ae0b6807c7475**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2019-00648-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Jairo Enrique Bolaños Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1150

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante subrogatario abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogatario para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b071eb77e67ab8c252dbc7e4c8001fced750875e700b9a442739e07ed4d52dd**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00916-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cesionario: Administradores Estratégicos S.A.S
Demandado: Claudia Lorena Giraldo Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4515

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Administradores Estratégicos S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Administradores Estratégicos S.A.S.**, identificado con NIT. No.901.167.741-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-023-2019-00916-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Cesionario: Administradores Estratégicos S.A.S
Demandado: Claudia Lorena Giraldo Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4515

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15114ca4eee6de2f2ab058436121b4f7f48515ff082207077bcd6771b05cf81**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2019-00245-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alexander Aguilar Aponte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1150

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante subrogatario abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogataria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529eb6397a7d37383e71b0d085130d44fcfcca403825509b72c482bad0fc6bd**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2019-01055-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1151

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante subrogatario abogada **CAROLINA HERNANDEZ QUICENO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogatario para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d0f6ba64950eaf0971b443801cafdd7cb26149b3f92dd29e0764078acac7f**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00836-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Eduardo Fabián Medina Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4526

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión, por tanto,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- Una vez reportada la conversión, se ingresarán las diligencias para resolver sobre lo pertinente, sin perjuicio de que la parte interesada esté alerta en caso de transcurrir tiempo razonable sin solución e incluso haciendo directamente la gestión ante el Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1) ". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904c082d17ad34144a8d4b123dc74867da434ee848720bdc580e45e8b79d053**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

450

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2019-00168-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.4535

Procede el Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad, a revisar las actuaciones dentro del presente trámite ejecutivo, observando que, mediante Auto Interlocutorio No.1844 del 13 de junio de 2022, se decretó su terminación por pago y que existen dineros sobrantes a favor del ejecutado los, en virtud del embargo de remanentes dentro del proceso con Rad: 760014003-021-2019-00468-00, deberán ser convertidos. En merito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión del siguiente título a favor del proceso ejecutivo con radicación 760014003-021-2019-00468-00, que cursa actualmente en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali**. Compártase esta providencia a la autoridad solicitante de los remanentes, para lo de su cargo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002727035	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 67.378.898,94

\$ 67.378.898,94

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a68a8cccf9381786e456d50d3243dcda3a633b7962c164c834389f6156439d**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

271

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00287-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Grupo Empresarial El Único RM S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1152

Al Despacho el presente expediente con escritos allegados por las entidades bancarias informando sobre el embargo de las cuentas del demandado. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y pónganse en conocimiento de la parte interesada los escritos aportados por las entidades bancarias en los que rinden informe de la medida de embargo de las cuentas bancarias que posee la entidad demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59ed4273bbb0dd98f5be90d7516e47685a13f13e7447b63b2eebb500bd62301**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2020-00117-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jean Paul Franco Chávez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4527

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$111.263.271, respecto del pagaré No.58703350000819 y de \$28.966.450, respecto del pagaré S/N del 26/01/2017, hasta el 31 de octubre de 2022 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e76fdd03a2106536992997f526f5c329525e613fc3556a1a89ffb30ac8bbd**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Cesionario parcial: Carlos Andrés Escobar Peña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4516

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito que por cuotas de administración se han generado desde el *mes de diciembre 2018* hasta el *mes de febrero 2022*, y los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Al encontrar que la petición se ajusta a derecho, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la ***cesión parcial de los derechos del crédito*** perseguidos en este proceso ejecutivo representado en las certificaciones de cuotas de administración comprendidas desde el mes de ***diciembre de 2018*** hasta el mes de ***febrero 2022***, conforme a lo pactado entre el ***Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.*** y la persona natural adquirente del crédito señor ***Carlos Andrés Escobar Peña***, hasta por la suma de **\$68.150.000** pesos.

SEGUNDO: TÉNGASE como cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso al señor ***Carlos Andrés Escobar Peña***, identificado con c. de c. No.94.501.553 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario parcial de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso. Se le reitera al cesionario, que la condición de subrogatario, no lo faculta para la posesión de los bienes inmuebles generadores de las cuotas de administración.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***MARIA DEL PILAR GALLEGUO M.***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.



Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4516

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfecefd966fd84a804092d8deed6a487a4a5b8c5ccb8f4f43028aa9f2e278**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

261

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4517

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee la demandada *SOL ESPERANZA VILLA*, identificada con c. de c. No.31.979.043 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-450765 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali-Valle**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: carloshf35@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee7a2b93716f4a2d188a53cff2c38e5396de161850905c0f2b68222c8429d**

Documento generado en 02/12/2022 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2013-00404-00
Demandante: Conjunto Residencial Cañaveralejo I Etapa
Demandados: Carlos Alberto Rojas Torres y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4528

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el representante legal del Conjunto Residencial demandante, indicando aportar una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que el escrito aportado, corresponde a un certificado de deuda, y que la liquidación a la cual se hace referencia no se encuentra adjunta, adicionalmente, no se aporta el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la alcaldía de Santiago de Cali, este actualizado, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 del 2021. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual presenta certificado de la deuda, actualizado al mes de noviembre de 2022.
- 2.- REQUERIR al apoderado demandante para que presente liquidación del crédito, con corte a la fecha de su presentación, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- Cumplido lo anterior y/o ejecutoriado el proveído, ingresen las actuaciones, para definir lo que en derecho corresponda sobre la aprobación del remate.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1089d781638eef16988b2b16c9a7d083ba34cfff1e1caff4863829b554c1f3**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

289

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760014003-031-2010-00782-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandada: Fabio Ramírez Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4529

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, pidiendo oficiar al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que se transfieran los títulos judiciales que reposen en la cuenta de ese juzgado, como remanente en el proceso 03-2019-0537-00. Este Despacho, tenido en cuenta que la interesada allegó auto por medio del cual el referido proceso se terminó, y en virtud del embargo de remanentes decretado y comunicado,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Lo anterior como resultado de la prosperidad de los remanentes dentro del proceso 03-2019-0537-00.

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

4.- Una vez reportada la conversión, se ingresarán las diligencias para resolver sobre lo pertinente, sin perjuicio de que la parte interesada esté alerta en caso de transcurrir tiempo razonable sin solución e incluso haciendo directamente la gestión ante el Juzgado de origen o solicitado.

Notifíquese, |

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15327478f5f33a9c8c671391febea410482b51dfdabf5db1d23bfccf8b697e8**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

244

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2021-00338-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4530

Ha pasado el presente proceso, encontrándose pendiente revisar la liquidación del crédito. El despacho, previo control de legalidad encuentra que, dentro de dicha liquidación se desatiende, que obra en el expediente una subrogación parcial de los derechos del crédito perseguido en este ejecutivo, la que fue aceptada mediante Auto Interlocutorio No.3553 calendado el 28 de septiembre de 2022. Significa entonces que, la suma subrogada modificaría el valor de la obligación pretendida por el ejecutante.

Por otra parte, la entidad subrogataria, *Fondo Nacional de Garantías*, aporta su respectiva liquidación del crédito. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE:

- 1.- Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante principal a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso, con aplicación del valor subrogado, de acuerdo con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CORRER** traslado de la liquidación del crédito allegada por la entidad subrogataria, *Fondo Nacional de Garantías* de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d3201490c7cbe4e9febf3fc238f24d2f08ed9d15ef335be94532c704affe7**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1152

Al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor, solicitando se remitan los oficios dirigidos a la *Armada Nacional* y al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo -Sucre*. Como quiera que la *Armada Nacional* dio respuesta al requerimiento, este Juzgado,

RESUELVE

1º.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.06-0186 de fecha 10 de febrero de 2021, en el que se ofició al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo-Sucre*, para que proceda con la conversión de unos depósitos judiciales que fueron consignados por error a dicha dependencia. Elabórese el oficio y remítase.

2º.- Póngase en conocimiento del peticionario que en el siguiente enlace, apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar cita para la revisión del expediente el cual se encuentra a su disposición en la secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial Siete Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1152

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59d06856b1cccc4b4edafb8d68ea104e36dc8bc8a1845e4ed2085f3d9528ac**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

287

Este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4531

Ha pasado el presente proceso, con memorial allegado por el adjudicatario señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero*, insistiendo sobre la imposibilidad de registrar la adjudicación del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.370-501205, en razón a una devolución de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. En vista de lo anterior, este juzgado procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, una solicitud en el mismo sentido se resolvió mediante Auto Interlocutorio No. 3975 del 26 de octubre de 2022, en el cual se requirió a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, a fin de que informe con precisión cuál es el embargo ejecutivo hipotecario vigente que impide el registro de la adjudicación aprobada judicialmente e igualmente se requirió a la parte interesada, a fin de que presentara un certificado de tradición actualizado, sin que hasta la fecha de la presente providencia, ninguna de las requeridas, haya atendido el llamado del Despacho. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Cali*, a fin de que informe con precisión cuál es el embargo ejecutivo hipotecario vigente que impide el registro de la adjudicación aprobada en el Auto Interlocutorio No.1933 del 17 de junio de 2022, y comunicada mediante Oficio CYN No. 06-1410-2022, del 21 de junio de 2022, sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370 – 501205.
- 2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la parte interesada, a fin de que presente el certificado de tradición actualizado del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.370 – 501205, a fin de proceder oficiosamente con su estudio y control de legalidad.
- 3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario



de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/20201, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d384d2d5afb439d581432987757aac7bbee94e75cba35fec3d3193e6596c005**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

131

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2017-00747-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Walter Sánchez González.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.4532

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *BANCO GNB SUDAMERIS S.A*, identificado con Nit. No.860050750-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002577496	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 555.884,00
469030002577499	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 555.884,00
469030002577501	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 555.884,00
469030002577503	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 504.087,00
469030002577504	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 183.097,00

\$ 2.354.836,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e93f10109134b9fab4dac7900fb1fca927d4b6bd9002726580fa2405785b4**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

250

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bcolombia S.A.
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4533

Ha pasado el presente junto con memorial allegado por el adjudicatario del vehículo de placas IZQ-774, en el que solicita que se ordene a la entidad BANCOLOMBIA S.A., que dé cumplimiento a lo ordenado por ese Juzgado en auto del 11 de mayo de 2022, comunicado a dicha entidad mediante oficio 06-1006-2022 del 12 de mayo de 2022 y remitido desde el 5 de julio de 2022, en cuanto a la novedad que debe registrar relacionada con la cancelación del gravamen que pesa sobre el vehículo antes mencionado, a fin de proceder con el registro de la adjudicación. Este Despacho, estimando como procedente lo anterior,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la entidad bancaria *BANCOLOMBIA S.A.*, a fin de que informe el motivo por el cual no ha procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No.1378 del 11 de mayo de 2022, comunicado por oficio CYN No. 06-1006-2022, del 12 de mayo de 2022.

2.-Prevéngase a la entidad bancaria *BANCOLOMBIA S.A.* que, de no dar cumplimiento a dicha disposición judicial, acarreara las sanciones estipuladas en la ley.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec629ddea30bbec8189194a74a143a57e2f4cc5b2ed0caa7e04613cba242ca**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2018-00833-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Kautiva Comunicaciones y Servicios
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.1153

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor subrogatario informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ead60370970063ac5f8fbd3cc8bc63c7b77656f899bdb61525e8514b4b46e**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2019-00148-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Cesionario Subroga.: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Sociedad Constructora Vélez CV SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4518

La parte ejecutante subrogataria parcial, manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Fondo Nacional de Garantías S.A. subrogatario parcial** y la persona jurídica adquirente del crédito **Central de Inversiones S.A. CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante subrogatario parcial* para continuar con el trámite del presente proceso a **Central de Inversiones S.A. CISA**, identificada con NIT.860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.



Radicación: 760014003-034-2019-00148-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Cesionario Subroga.: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Sociedad Constructora Vélez CV SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4518

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria subrogataria al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, identificado con c. de c. No. 94.312.479 y T.P. No. 105.298 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado. Art. 75 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9825b788baa81a5fa150174f31632b60ede8beafadfe7996b5e9b94e5f81bd7**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

279

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2020-00341-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julián Darío Buriticá Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4519

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a978b33aaa6582a77132d4e66d9ccb1715ec6f52d04535d3dbf77f7c9e1141**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

88

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-034-2020-00510-00
Demandante:	Pablo Antonio Cárdenas Ricaurte
Demandado:	Álvaro Antonio Echeverry Santana y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.4534

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No. 3342 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó el embargo y secuestro previo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-98272 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA SALDARRIGA PULIDO, identificada con c. de c. No.29.112.287, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.



b.) El oficio No. 2079 del 20 de octubre de 2021, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-49328, de propiedad del señor ALVARO ANTONIO ECHEVERRY SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.616.034, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C.**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 760014003-034-2020-00510-00
Demandante: Pablo Antonio Cárdenas Ricaurte
Demandado: Álvaro Antonio Echeverry Santana y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.4534

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de diciembre de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117b1829aba006d49ac62da37e42f6a1b9fdda83792fd47ec6d542100f3e5cf1**

Documento generado en 02/12/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2022-00085-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rafael Alonso Solorzano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.4520

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.093 de hoy 06 de **DICIEMBRE** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d193b8d942aa0305056def07669d9db7b8cd00b0619d8a5b5c2b53ac778663b**

Documento generado en 02/12/2022 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>